



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 71506/2021

TJ/I-29218/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2839/2022.

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

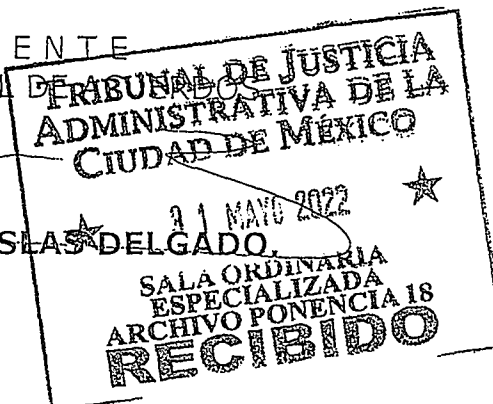
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-29218/2021, en 65 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 710506/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

65
22/04/22
21/04/22

22-04

17

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J. 71506/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-29218/2021.

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MARQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 71506/2021, interpuesto el trece de octubre de dos mil veintiuno, por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio TJ/I-29218/2021.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó demanda, para impugnar:

"1.- Las infracciones contenidas en la impresión de la consulta y pago de infracciones del reglamento de tránsito de la Ciudad de México, ante la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas:

- 1) La infracción con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por la que se me impuso una sanción de unidades de cuenta.;
- 2) La infracción con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 1, por la que se me impuso una sanción de unidades de cuenta.;
- 3) La infracción con número de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por la que se me impuso una sanción de unidades de cuenta.;
- 4) La infracción con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 2, por la que se me impuso una sanción de unidades de cuenta.

Mismas que desconozco el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para sancionarme y desconozco las multas.

(El actor impugnó las multas respecto del vehículo que manifiesta es de su propiedad, con número de placas ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} las cuáles bajo protesta de decir verdad, señala desconocer).

2.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda en vía sumaria, emplazando a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, carga procesal que cumplieron el diecinueve de agosto del citado año, mediante oficios presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal. Asimismo, en el acuerdo de Admisión se requirió exhibir conjuntamente al oficio de contestación a la demanda, al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las Boletas de Sanción con números de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}_{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- En fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, inconforme con el requerimiento contenido en el Acuerdo de Admisión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Reclamación. La sentencia interlocutoria fue emitida el doce de agosto de dos mil veintiuno, de acuerdo a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte recurrente, de conformidad con los argumentos vertidos en el presente fallo.

SEGUNDO.- En vía de consecuencia, se **confirma** el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(La Sala de Conocimiento, determinó confirmar el Requerimiento contenido en el Acuerdo de Admisión de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, al considerar que los agravios manifestados por el inconforme, resultaron infundados puesto que el actor manifestó desconocer los actos impugnados; por tanto no contaba con las boletas de infracción.)

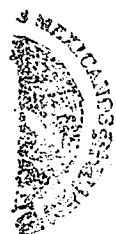
Esta sentencia interlocutoria fue notificada a las autoridades demandadas el seis de octubre de dos mil veintiuno y a la parte actora el día cinco del mismo mes y año.

4.- El trece de octubre dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal.

5.- Mediante el proveído de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día uno de marzo de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil



JUNTA DE
GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
SECRETARÍA DE
GOBIERNO

diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- A fin de dar solución al agravio expuesto por el apelante, procede transcribir la sentencia interlocutoria de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, misma que tiene este texto:

I.- Este Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es **COMPETENTE** para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En auto de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, se requirió los actos impugnados al recurrente en los siguientes términos:

Por otro lado, en virtud de que la parte actora **manifiesta desconocer las Boletas de Sanción con folios 0**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitidas por la

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 60, fracción II, primer párrafo, y 81 de la referida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para mejor proveer en el presente juicio, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que a más tardar al momento de emitir su contestación a la instancia, exhiba en original o en copia certificada las Boletas de Sanción con números de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, apercibida que de no cumplimentar dicha carga procesal, **se resolverá lo que en derecho corresponda**, con las constancias que obren en autos al momento de dictar la sentencia en el presente juicio. Resulta aplicable, por analogía, el siguiente criterio que señala lo siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a)

Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia,**

omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito."

En este sentido, señala la recurrente en el **primero y segundo** agravio, mismos que se estudiarán de manera conjunta, dada su relación entre sí, substancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- En razón de que la parte actora refiere desconocer los actos materia de la Litis, resulte carente de lógica que exponga argumentos relacionados con la supuesta ilegalidad de los mismos cuando ello solo es posible si se conoce el contenido del documento que se ventila ante la superioridad, lo que denota la falsedad con la que se conduce en la Litis, sin embargo, esta autoridad no puede exponer un argumento respecto al punto que nos ocupa acorde a las circunstancias que antecedan al mismo y hasta que se resuelva en definitiva el hecho que dio origen a la reclamación mediante la sustanciación de las diversas etapas procesales en las que se actúe con resolución que quede firme contra la cual no proceda recurso alguno y suponiendo sin conceder que se tenga que exhibir los controles documentales a fin de que se corra traslado de los mismos al actor y pueda ampliar su demanda siendo en esos momentos cuando se exponerá lo que conforme a nuestro interés convenga, no dejando de lado que el accionar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al momento de tomar conocimiento de un hecho que es catalogado y sancionado por la normatividad de tránsito en la Ciudad de México como infracción, es apegado a la normatividad aplicable, con estricto respeto a los derechos humanos fundamentales del particular y a garantía Constitucional de los mismos, actuando bajo los protocolos de actuación cuya hipótesis normativa se contempla en el numeral 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, las boletas de infracción cumplen con los requisitos de estar debidamente fundada y motivada, acorde a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el numeral 16º de nuestra Carta Magna, en las boletas de sanción los agentes señalan con toda claridad los preceptos legales infringidos y aque los que establecen la sanción, tal y como está estructurado el Reglamento de Tránsito vigente para la Ciudad de México, mismo que en un solo numeral refiere la hipótesis normativa o descripción de la conducta infractora y la pena idónea que será aplicada a quien adecúe su conducta a la norma, con ello se cumple el requisito de estar debidamente fundado, sustenta lo anterior el siguiente criterio jurídico:

Tesis IV 2ª J/43, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno II, Marzo de 1996, Novena Época, pag.769, 233143. Jurisprudencia Común FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN y motivación cya. debe ENTENDERSE PARA LO PRIMERO, LA CITA DEL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO.

La motivación que se realiza en las boletas es apegada a la obligación establecida en el Reglamento de Tránsito mismo que impone al agente ubicar la conducta infractora en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, realzando un breve descripción del hecho infractor, es decir, cual fue la acción que materializó el particular para que dada sus características fuese constitutiva de ser sancionada conforme a lo establecido por la normatividad que rige la materia de tránsito en la Ciudad de México, la descripción que hace el agente en una boleta es concreta pero suficiente para acreditar las razones que le motivaron a proceder a imponer la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

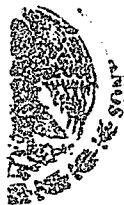
- 7 -

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 71506/2021 TJ/I-29218/2021

sanción con ello, el particular que se resiente en su esfera jurídica por estar frente a un acto de autoridad, tiene elementos para saber y comprender el motivo que impulsó a la autoridad para infraccionarlo en ningún momento se la deja en estado de indefensión o se violenta sus derechos, contrario a ello, el interés de la colectividad prevalece por el del particular pues justamente ello es la finalidad de la aplicación del Reglamento de Tránsito, regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial en la Ciudad de México, así las cosas la legalidad de las boletas de sanción por infracciones administrativas al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México se acredita al estar debidamente fundada y motivada cumpliendo los parámetros y requisitos que la ley nos obliga, como en su momento procesal esa Sala podrá verificar las boletas que emite mi representada cumplen con todos y cada uno de los parámetros para acreditar su legalidad y con ello su validez, contrario al dicho del actor que basa sus argumentos en meras manifestaciones subjetivas, acorde a su dicho, desconoce las boletas; es decir, solo realiza suposiciones en un argumento sólido respaldado con medio probatorio alguno que acredite sus pretensiones, solicito sea analizado el siguiente criterio derivado de lo expuesto en supra líneas

Registro: 186,910, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV Mayo de 2007, Tesis I 10 T. J46, Página 1051
MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Estamos en presencia de conceptos de violación insuficientes e inoperantes, ellos no acreditan alguna ilegalidad por parte de quien suscribe y solo denotan el intento de sorprender en juicio desvirtuando la alteración del criterio del juzgador respecto de cuestiones que son de suma relevancia como lo es, conducta infractora que alteran el orden social, son contrarias a derecho y que ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la norma como lo es la vida e integridad física de las personas en la Ciudad de México, con ello el interés individual no sobrepasa al de la colectividad y la obligación del Estado es vigilar en todo momento que se cumplan y respeten las normas que fueron puestas por el legislador para tales efectos, en concordancia con un Estado de Derecho, por ello ese cuerpo colegiado se ve imposibilitado de entrar al análisis del fondo del asunto y emitir sentencia hasta que el momento procesal oportuno y las circunstancias de hecho y de derecho lo permitan, respetando las formalidades esenciales del debido proceso y garantizando un accionar jurisdiccional imparcial, avocándose a la literalidad de la norma y concientizando a la sociedad de atender las reglas impuestas para una convivencia sana, no puede ni debe eximirse al particular de asumir las consecuencias por haber desplegado una conducta infractora, no operan en su favor ninguna justificación jurídicamente válida para tales efectos y por lo tanto a la luz de una lógica jurídica, procede llegado el momento, determinar el sobreseimiento del juicio de nulidad en el que se actúa con base en la aplicación estricta de la ley con las formalidades de la misma y asistir con la razón a quien resulte, con los elementos de prueba que disponga el juzgador derivado de la carga de la prueba que las partes se encuentran en obligación de cumplimentar de no hacerlo así, los agravios hechos valer resultan insuficientes para los alcances y efectos que pretende el accionar de nulidad, sirva de sustento el siguiente razonamiento aplicado por analogía



JUSTICIA
VA DE LA
ÉPOCA
NEGRA
26

SIN TEXTO

Por tanto, lo procedente es confirmar el auto recurrido del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en virtud de haber resultado infundados los agravios expresados por la parte recurrente.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- En el primer agravio expuesto en el Recurso de Apelación a estudio, el recurrente manifiesta que la sentencia interlocutoria apelada carece de un análisis lógico jurídico, ya que los argumentos no están debidamente fundados y motivados, ya que transgreden lo dispuesto en el diverso 16 Constitucional, pues no hace mención a los medios de defensa disponibles para interponer, en contra de la sentencia recurrida, teniendo entonces, una resolución sin elementos que le otorguen validez, tales como, exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, configurando un agravio a los derechos procesales que la Ley le provee.

En el segundo agravio, la apelante arguye que la Sala de Conocimiento fue omisa en requerir al actor en el juicio citado al rubro, la exhibición de copia del acuse de su escrito por medio del cual le solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la expedición de copia simple o certificada de las boletas de infracción, dado que era un trámite administrativo que la Sala A quo debió requerir a modo de prevención, toda vez que al ser documentales de carácter público, se encuentran al alcance del actor, por lo que éste no tiene impedimento alguno en obtener copia de las mismas.

Por tanto, sostiene la demandada, que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, no menciona la razón por la cual, el actor del juicio citado al rubro, estuviera imposibilitado material y jurídicamente para obtener las boletas de infracción a través de un escrito, atendiendo el contenido de los numerales 8 Constitucional y 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, actualizando con ello una desigualdad procesal, ya que nunca fueron solicitados por el actor, en razón de que sigue siendo omiso al presentar el documento que ampare la solicitud de dichas boletas de infracción, y por consiguiente

no se demuestra el acto que se desea impugnar, apelando al desconocimiento del mismo.

Sin embargo, este Pleno Jurisdiccional estima que los agravios del recurso de apelación a estudio quedan sin materia, ya que de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierte que con fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal dictó sentencia, determinando declarar la nulidad de los actos impugnados, al considerar que no cumplen con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe contener, quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a dejar sin efecto legal alguno las Boletas declaradas nulas.

Por lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, declarándose la nulidad de los actos impugnados, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al motivo de controversia planteado en el recurso de apelación, respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

En consecuencia, sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de primera instancia, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de los agravios expuestos en contra del recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la resolución que resolvió declarar la nulidad en el juicio contencioso administrativo de que se trata.

Por lo tanto, al declararse la nulidad de los actos impugnados en el juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el proveído en el que se requirió a la demandada exhibir las boletas impugnadas, en virtud de que hubo el cambio de situación jurídica señalado.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

Por lo antes expuesto, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Quedan sin materia los dos agravios hechos valer en el Recurso de Apelación a estudio, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución del recurso de reclamación de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio TJ/I-29218/2021, ha quedado intocado.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

105



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 71506/2021 DERIVADO DEL JUICIO TJ/I-29218/2021** DE FECHA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Quedan sin materia los dos agravios hechos valer en el Recurso de Apelación a estudio, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.**SEGUNDO.-** Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución del recurso de reclamación de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio TJ/I-29218/2021, ha quedado intocado. **TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.**SEXTO.-** Notifíquese esta resolución a las partes."---